



**RESOLUCION No. 339
(21 DE JUNIO DE 2012)**

Por la cual se adjudica la Selección Abreviada No. 006-2012- MENOR CUANTIA, la cual tiene como objeto seleccionar al proponente para la PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO GENERAL (REPARACION) DE LA MAQUINARIA PESADA Y LAS VOLQUETAS DEL MUNICIPIO DE CAJICA, SUMINISTRANDO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ELLO.

El Alcalde Municipal de Cajicá, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 136 de 1994, ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y el Decreto 734 de 2012,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 2 de la Constitución Nacional establece que *"Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución."*;

Que EL MUNICIPIO DE CAJICÁ, a través de la Gerencia de Desarrollo Administrativo, realizó el estudio de conveniencia y oportunidad cumpliendo con lo establecido de los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.1.1. del Decreto 734 de 2012, en el cual se establece la obligación de elaborar con precisión los estudios previos, en este caso tendientes a satisfacer la necesidad de contratación cuyo objeto es la: "PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO GENERAL (REPARACION) DE LA MAQUINARIA PESADA Y LAS VOLQUETAS DEL MUNICIPIO DE CAJICA, SUMINISTRANDO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ELLO".

Que se dio aplicación a lo dispuesto por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 734 de 2012, aplicando la modalidad de Selección Abreviada de Menor Cuantía, de acuerdo con lo establecido en el literal b), numeral 2 del Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el Artículo 3.1.1 del Decreto 734 de 2012.

Que EL MUNICIPIO DE CAJICA de acuerdo a lo ordenado en el artículo 66 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 734 de 2012, convocó a la ciudadanía en general, en especial a las veedurías ciudadanas.

Que se elaboraron los Estudios previos requeridos con las formalidades establecidas en el Artículo 2.1.1. del Decreto 734 de 2012.

Que el proyecto de pliego de condiciones fue publicado en el Portal del SECOP desde el día 22 de Mayo de 2012.

Que NO se recibieron observaciones al proyecto de pliego de condiciones.

Que el pliego de condiciones definitivo fue publicado el día 29 de Mayo de 2012, junto con la Resolución de Apertura correspondiente.

Que para dar cumplimiento al principio rector de selección objetiva previsto en el Artículo 29 de la Ley 80 de 1993, y el Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, así como a lo establecido en el Decreto 734 de 2012, en los pliegos de condiciones se establecieron claramente los criterios de selección objetiva, ponderación y la forma como habían de calificarse las propuestas. 

Progreso con Responsabilidad Social



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ
GERENCIA DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Que el día 31 de Mayo de 2012 se dio el cierre de presentación de manifestaciones de interés tal y como había sido establecido, presentándose CUATRO (04) manifestaciones.

Que se realizó Audiencia de Aclaración de Pliegos y de Tipificación, Estimación y Asignación de Riesgos el día 01 de Junio de 2012, sin que ningún proponente se hiciera presente.

Que durante el término de presentación de propuestas NO se presentaron observaciones y/o aclaraciones al pliego definitivo.

Que como se había establecido en el Cronograma Definitivo, el cierre de presentación de propuestas del presente proceso de selección se realizó el día 06 de Junio de 2012, presentándose TRES (03) PROPUESTAS, correspondientes a NEGOCIOS JLR S.A.S, DOSMOPAR S.A.S. Y DISMAQ LTDA.

Que las propuestas presentadas fue debidamente evaluada así: Jurídica, técnica, y financieramente.

Que en el informe de evaluación el Comité Evaluador expresó que el proponente NEGOCIOS JLR S.A.S CUMPLE con los requisitos jurídicos, técnicos, financieros y económicos establecidos en el Proceso de Selección de SELECCIÓN ABREVIADA No. 006-DE 2012- MENOR CUANTÍA, se constituye en una propuesta favorable para el Municipio de Cajicá y se calificó en el primer orden de elegibilidad.

Que el informe de evaluación fue publicado el día 13 de Junio de 2012, estando a disponibilidad de los oferentes durante tres (03) días hábiles y hasta el día 19 de Junio de 2012, en el portal único de contratación: <http://www.contratos.gov.co>.

Que en el término propuesto, se presentaron observaciones a la evaluación realizada, siendo respondidas por parte del Comité Evaluador, así:

"OBSERVACIÓN- DOSMOPAR SAS: Solicita que la evaluación de la capacidad residual se evalúe con base con el K de Contratación "otorgado de acuerdo a cálculos técnicamente efectuados y certificados por la CAMARA DE COMERCIO" y que teniendo en cuenta que ellos tienen una capacidad de 6.660,05 smlmv, se deben habilitar por el componente técnico. Solicitan así mismo tener en cuenta que, según su dicho, el Decreto 374 de 2012 el factor de capacidad residual de contratación solo se aplica para la actividad de construcción y por lo mismo no se puede tener en cuenta para declarar el rechazo de la propuesta, solicitando su habilitación.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 01: El Comité Evaluador considera que la observación NO es procedente, no sólo porque no es cierto que la capacidad residual de contratación sea solo aplicada para los procesos de selección de constructores, y porque como se verá más adelante de acuerdo al régimen de transición del RUP dispuesto por el Decreto 734 de 2012, la calificación del K de contratación NO se encuentra vigente y por lo mismo no puede ser tenida en cuenta, además que los pliegos de condiciones del presente proceso de selección establecieron su evaluación a partir del indicador financiero de Capital de Trabajo, tal y como lo establece el régimen vigente de conformidad con el Artículo 6.1.1.2 del Decreto 734 de 2012.

Sobre el primer aspecto, debe el proponente tener en cuenta que el Municipio de Cajicá se encuentra facultado en virtud de la ley para establecer los requisitos habilitantes que considere necesarios tener en cuenta con el fin de asegurar la

VA

Progreso con Responsabilidad Social

Calle 2 No. 4-07 / Tel.: 879.53.56 Ext. 112 / www.cajica-cundinamarca.gov.co / Cajicá - Cundinamarca



selección objetiva de proponente y con el objetivo de garantizar la propuesta más favorable al tenor de lo establecido por el Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

Para ello, y con el límite en la ley, pueden las entidades públicas establecer los criterios habilitantes que consideren adecuados y proporcionales al contrato a suscribir y a su valor, con el fin de asegurar que el proponente seleccionado tenga la capacidad de cumplir con la ejecución del contrato y hacer efectivos los principios y fines de la contratación estatal.

En ese sentido se ha manifestado reiteradamente la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ha establecido que la Administración tiene, dentro del marco de la ley, un campo de discrecionalidad para fijar los criterios de habilitación de los proponentes, y en ese sentido no se puede restringir las facultades de las entidades de definir ellas mismas los criterios que se tendrán en cuenta en los pliegos de condiciones. Al respecto, expresó que "Debe entenderse el deber de selección objetiva consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 como una disposición que otorga discrecionalidad a las diversas entidades estatales para que establezcan en los pliegos de condiciones los diferentes factores de escogencia y calificación. Por ende, es cierto, que el legislador otorgó a la Administración una libertad de elección de los distintos criterios de ponderación para asegurar que se contratará con la mejor oferta, esto es, aquella que se ajuste mejor a las finalidades de interés general"¹.

Es por ello que es totalmente ajustado a la norma el establecimiento de la valoración de la Capacidad Residual de Contratación en el presente proceso, aun sin ser un proceso de selección de constructores, porque la norma NO prohíbe que se puede valorar este criterio en todos los procesos de selección sino que sólo lo hace obligatoria en los procesos de selección de constructores, dejando la posibilidad discrecional a la entidad para que establezca los demás requisitos que estimen necesarios, proporcionales y convenientes.

Respecto de la valoración del K de Contratación otorgado por la Cámara de Comercio y que consta en el RUP, se le informa al proponente que el mismo NO es posible tenerlo en cuenta actualmente en virtud de la entrada en vigencia del Decreto 734 de 2012 que eliminó las calificaciones los proponentes y especialmente el factor K de contratación, y porque los pliegos de condiciones establecieron su valoración con base en el factor de Capital de Trabajo, tal y como lo define el vigente Artículo 6.1.1.2 del Decreto 734 de 2012.

Con la derogatoria expresa del Decreto 2474 de 2008, no es posible tener en cuenta este factor K ni el Kr como se venía haciendo hasta el 13 de Abril de 2012, sino que ahora se aplica el factor C y Cr con base en el índice de Capital de Trabajo.

Teniendo en cuenta que los pliegos de condiciones establecieron la valoración del Cr con base en el Capital de trabajo siguiendo los criterios del Artículo 6.1.1.2. del Decreto 734 de 2012, no es posible desconocerlos y calificar a los proponentes con criterios por fuera de los pliegos de condiciones, que además ya NO se encuentran vigentes.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del Catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 11001-03-26-000-2008-00101-00(36054)B



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ
GERENCIA DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO

En ese sentido, se mantiene la evaluación de RECHAZO de la propuesta presentada por el oferente DOSMOPAR SAS, al no cumplir con el requisito de Capacidad Residual de Contratación (Cr) y tener un alto nivel de saturación de contratos, de conformidad con lo establecido en los pliegos de condiciones.

1. **OBSERVACIÓN- DOSMOPAR SAS:** Respecto de la valoración de la experiencia mínima solicitada, solicita el proponente DOSMOPAR SASA tener en cuenta que, según su dicho, su propuesta es la más favorable por tener el precio más bajo, no obstante no cumple con una de las certificaciones de experiencia. Considera que la experiencia aportada del Municipio de Anolaima del contrato de suministro está tácitamente incluida en un contrato de mantenimiento, y que con la sumatoria de las certificaciones restantes demuestra su experiencia en el ramo y que podría haber presentado más certificaciones para respaldar su experiencia si se le hubiera permitido subsanarlas. En ese sentido, solicita la habilitación de su propuesta.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 02: Respecto de la valoración de la experiencia específica aportada por el proponente, se mantiene la decisión de NO HABILITACIÓN por cuanto el oferente NO aportó el número de certificaciones suficiente establecida en los pliegos de condiciones, y en ese sentido no queda más que reiterar lo dicho en desarrollo de la evaluación de propuestas.

Los pliegos de condiciones establecieron en el literal c del numeral 1 REQUISITOS MINIMOS HABILITANTES del Capítulo II (página 30), que "La experiencia del proponente se acreditará con tres (3) certificaciones de contratos iniciados, terminados y liquidados durante los últimos tres (3) años anteriores a la fecha de cierre del presente proceso de selección, cuyo objeto haya consistido en la prestación del servicio de mantenimiento y reparación de maquinaria pesada (2 de las 3 certificaciones) y volquetas (1 de las 3) cuya sumatoria de valores sea igual o superior al ciento por ciento (100%) del valor del presupuesto oficial, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de terminación." Subraya por fuera del texto.

Se reitera que la certificación del folio 36 del contrato de Anolaima NO corresponde al objeto solicitado, y no le está permitido a éste Comité Evaluador suponer que "tácitamente" el contrato corresponde a una cosa distinta a lo que aparece en el texto de la certificación, y por ello no puede suponer que se ejecutaron las actividades que expresa el proponente. En ese sentido, la certificación no es válida.

Ahora bien, el pliego estableció la presentación de TRES (03) certificaciones de contratos, mientras que el oferente acreditó DOS (02) y en ese sentido no podría el Comité Evaluador dar viabilidad a una propuesta que sólo presentó dos certificaciones válidas, pues ello correspondería a vulnerar los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva del proceso de selección y los derechos de los demás proponentes, aunque el oferente DOSMOPAR SAS haya presentado un contrato un contrato de miles de millones de pesos. Un contrato de miles de millones de pesos NO hace las veces de dos contratos, o de tres.

No es viable de ninguna manera la subsanación o presentación de certificaciones de experiencia adicionales, pues ello correspondería a permitir que el proponente ADICIONE o MODIFIQUE su propuesta, al incluir documentos que NO se entregaron oportunamente y por cuanto los documentos solicitados al tenor de lo dispuesto por el Parágrafo 1 del Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el Artículo 2.2.8 del Decreto 734 de 2012.

Por lo anterior, se confirma el resultado de la evaluación.

Progreso con Responsabilidad Social

Calle 2 No. 4-07 / Tel.: 879.53.56 Ext. 112 / www.cajica-cundinamarca.gov.co / Cajicá - Cundinamarca



2. **OBSERVACIÓN DISMAQ LTDA:** Mediante documento enviado al correo de la Oficina de Contratación, el proponente DISMAQ LTDA solicita le sea otorgado el puntaje del factor de calidad correspondiente a la presentación de la Grúa, y la garantía de repuestos. Por lo anterior solicita se le otorgue el puntaje correspondiente.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 03: Como se expresó en la evaluación, el proponente DISMAQ LTDA NO presentó la MANIFESTACIÓN EXPRESA Y POR ESCRITO del ofrecimiento de las condiciones adicionales que otorgaban puntaje.

Se recuerda que los pliegos de condiciones establecieron que para el otorgamiento del puntaje del factor técnico y de calidad se debería presentar una "certificación firmada por el representante legal", ACOMPAÑADA de los documentos soporte, en su caso, de la certificación y documentos de la grúa y de las certificaciones de los proveedores.

El proponente DISMAQ LTDA NO PRESENTÓ la manifestación expresa y por escrito suscrita por el representante legal, aunque sí presentó las referidas certificaciones. Se resalta que el pliego solicitó la presentación de la documentación completa, y se consideró que al tratarse de un criterio de asignación de puntaje "no es un requisito mínimo excluyente, por lo tanto se entenderá que el proponente que no lo incluya en su propuesta no obtendrá puntaje en este factor". Al no haber incluido en su propuesta la documentación completa, no es posible asignar la puntuación correspondiente, y por ello se mantiene la puntuación asignada.

Se debe tener en cuenta además que al tratarse de un criterio que asigna puntaje y corresponde a un factor de comparación de las propuestas, NO es posible subsanar los documentos.

3. **OBSERVACIÓN DISMAQ LTDA:** Solicita la expedición de una copia de la propuesta presentada por NEGOCIOS JLR S.A.S.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 4: En cumplimiento de los principios de selección de contratistas, y en especial de los principios de Transparencia y Selección Objetiva, el Municipio de Cajicá puso a disposición de los oferentes durante el término de traslado de las propuestas tanto las evaluaciones realizadas como las propuestas presentadas por los oferentes, sin que NINGUNO de los proponentes se presentara personalmente a hacer uso del derecho otorgado por la ley y garantizado por el Municipio de Cajicá.

No obstante lo anterior, informamos al oferente que para expedir copia de la propuesta presentada por la empresa NEGOCIOS JLR SAS, el solicitante deberá consignar la suma de \$ 9.831 pesos mcte a una cuenta del Municipio de Cajicá, para cubrir los costos de reproducción de la misma, conforme con el Estatuto Tributario Municipal. Una vez cancelada dicha suma, solicitamos sea presentada la correspondiente consignación a la Oficina de Contratación para coordinar la reproducción y entrega de los documentos.

4. **OBSERVACIÓN DISMAQ LTDA:** Solicita el oferente tener en cuenta que la propuesta presentada por DOSMOPAR es la propuesta más favorable para el Municipio por cuanto presento el precio más bajo, considerando que el presente proceso de selección es una selección abreviada para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización, considerando además que los documentos eran subsanables, solicitando una revisión a la evaluación efectuada.

Progreso con Responsabilidad Social



RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 5: Sea lo primero informar al proponente que el presente proceso de selección NO corresponde a un proceso de selección de contratistas para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización, como se afirma. Si así hubiera sido, el proceso se hubiese adelantado mediante una subasta inversa presencial, de conformidad con lo establecido en la ley.

El proceso adelantado corresponde a una selección abreviada de menor cuantía donde NO SOLO se tiene en cuenta el precio, sino que en virtud del numeral 2 del Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 88 de la Ley 1474 de 2011, se tienen en cuenta factores TÉCNICOS Y ECONÓMICOS, mediante la ponderación de los mismos mediante la asignación de puntajes de acuerdo con lo establecido en los pliegos de condiciones.

El oferente desconoce entonces que en el presente proceso de selección de contratistas NO SOLO se tiene en cuenta el precio, sino que virtud de las normas aludidas se tienen en cuenta otros factores de calidad. Olvida adicionalmente el oferente que para que pueda ser tenida en cuenta una propuesta para la asignación de puntajes, el oferente debe ser primero HABILITADO, y por ello, aunque el proponente DOSMOPAR presentó la propuesta con el precio más bajo, NO puede ser objeto de adjudicación porque NO fue habilitado y porque debían además ponderarse los demás criterios técnicos.

No es entonces viable la revisión de la evaluación efectuada por las razones aquí expresadas, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, y los criterios definidos en los pliegos de condiciones."

Que como consecuencia de las respuestas a las observaciones y teniendo en cuenta que no se modifica el resultado de la Evaluación y Asignación de puntaje de las propuestas, se reiteró por parte del Comité Evaluador la sugerencia de adjudicar el referido contrato al proponente NEGOCIOS JLR S.A.S.

Que el Comité Evaluador sugirió al Ordenador del Gasto adjudicar el proceso de SELECCIÓN ABREVIADA No. 005- DE 2012- MENOR CUANTÍA, al proponente NEGOCIOS JLR S.A.S, identificado con el Nit. No. 900.088.202-4, domiciliado en la Carrera 5 No. 4 Sur-65 del Municipio de Cajicá y representada legalmente por José Luis Riveros Junca identificado con la c.c. No. 3.195.380 de Tabio, con un valor del contrato de \$ 67.270.000,00, y con los valores unitarios, presentados en la propuesta.

Que del análisis de la oferta evaluada técnica, jurídica, financiera y económicamente por el Comité Evaluador y considerando su sugerencia, el Alcalde Municipal procede a adoptar la decisión que corresponda y la notificación a los presentes de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar la SELECCIÓN ABREVIADA No. 006- DE 2012- MENOR CUANTÍA, que tiene como objeto la PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO GENERAL (REPARACION) DE LA MAQUINARIA PESADA Y LAS VOLQUETAS DEL MUNICIPIO DE CAJICA, SUMINISTRANDO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ELLO, al proponente **NEGOCIOS JLR S.A.S**, identificado con el Nit. No. 900.088.202-4, domiciliado en la Carrera 5 No. 4 Sur-65 del Municipio de Cajicá y representada legalmente por José Luis Riveros Junca identificado con la c.c. No. 3.195.380. 

Progreso con Responsabilidad Social



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ
GERENCIA DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO

de Tabio, con un valor total del contrato de \$ 67.270.000,00, y con los valores unitarios presentados en la propuesta.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar la resolución de conformidad con lo establecido en el Artículo 9º. de la Ley 1150 de 2007 y el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO. - Conceder un término de Tres (03) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que el oferente favorecido, suscriba el contrato correspondiente.

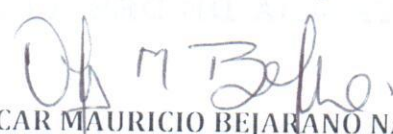
ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en el portal único de contratación: www.contratos.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno por la vía gubernativa. Art. 77 de la ley 80 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Notifíquese, Comuníquese y cúmplase.

Expedida en el despacho de la Alcaldía Municipal de Cajicá, a los VEINTIÚN (21) días del mes de Junio de dos mil doce (2012).


OSCAR MAURICIO BEJARANO NAVARRETE
Alcalde Municipal

Elaboró: Daniel Ayala - Profesional Universitario 
Revisó: Patricia Palomo- Asesora Externa.
Revisó: Karina González- Asesora Externa. 
Aprobó: Ricardo Sánchez- Gerente de Desarrollo Administrativo.

Progreso con Responsabilidad Social

Calle 2 No. 4-07 / Telf.: 879 5356 Ext. 112 / www.cajica-cundinamarca.gov.co / Cajicá - Cundinamarca